



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-291/2020

**RECORRENTE:** NORMA GARZA  
NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y EDWIN  
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

**COLABORÓ:** NICOLAS OLVERA  
SAGARRA

Ciudad de México, a seis de enero dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-367/2020.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-367/2020, por la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral

del Estado de Tamaulipas que desechó por extemporáneo el medio de impugnación local promovido por la recurrente en contra de la designación de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas, al considerar que se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Sobre ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, ya que, sólo de ese modo, se podrían examinar las cuestiones planteadas por la inconforme.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

- 1 **A. Designación (Acuerdo IETAM-A/CG-14/2020).** El diecisiete de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó, por mayoría, la designación de Daniela San Juan Mar Manrique, como Titular de la Unidad de Igualdad del mencionado Instituto Local.
- 2 **B. Impugnación local.** El siete de octubre del año pasado, en contra de dicha designación, la hoy inconforme interpuso un recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual fue radicado con la clave de expediente TE-RDC-17/2020.



- 3 **C. Resolución del tribunal local.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el citado órgano jurisdiccional desechó el referido medio de impugnación por considerar que su presentación fue extemporánea.
- 4 **D. Juicio ciudadano federal.** El veintiocho de octubre del mismo año, la ahora recurrente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, a efecto de controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior, solicitando fuera enviado a esta Sala Superior.
- 5 **E. Reencauzamiento a Sala Regional.** Mediante acuerdo plenario de once de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda a la Sala Regional Monterrey, para que asumiera competencia y emitiera la resolución correspondiente.
- 6 **F. Acto impugnado (SM-JDC-367/2020).** El cuatro de diciembre del año pasado, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución del tribunal local.
- 7 **G. Recurso de reconsideración (SUP-REC-291/2020).** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede.
- 8 **H. Turno a Ponencia.** El Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-291/2020 y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

- 9 **I. Radicación y admisión.** En su oportunidad, se radicó el expediente al rubro identificado y, al estimar colmados los requisitos legales para ello, se admitió a trámite la demanda del presente recurso de reconsideración.

### **III. COMPETENCIA**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
- 11 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta



que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 13 En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

## V. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

### - Requisitos generales.

- 14 **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante esta Sala Superior; en la demanda se hace constar el nombre de la recurrente, señala los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone este recurso.
- 15 **Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se emitió el viernes cuatro de diciembre de dos mil veinte, en tanto que, la recurrente promovió su demanda el miércoles nueve siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días hábiles.
- 16 Cabe precisar, que el presente recurso no está vinculado con algún proceso electoral, razón por la cual los días sábado cinco

**SUP-REC-291/2020**

y domingo seis de diciembre **no** se toman en cuenta para el cómputo del plazo.

- 17 **Legitimación.** La actora está legitimada para interponer este recurso, porque se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho.
- 18 **Interés jurídico.** La accionante cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al ser la parte que promovió el juicio ciudadano que dio origen al acto impugnado.
- 19 **Definitividad.** Se cumple el requisito, porque se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto del cual no procede otro medio de defensa que deba ser agotado con antelación.

**- Requisito especial de procedibilidad.**

- 20 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción X, de la Constitución Federal y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se distingue por ser un medio extraordinario que sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo planteado.
- 21 En ese sentido, en el artículo 61 de la invocada Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede



para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 22 Por otro lado, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros supuestos, cuando en una sentencia de fondo la Sala Regional se omite el estudio o declaran inoperantes o infundados los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- 23 En ese sentido, esta Sala Superior advierte que en el presente caso se actualiza ese supuesto, porque en la demanda que se presentó ante la Sala Regional Monterrey, la hoy recurrente, entre otras cuestiones, solicitó la inaplicación del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>2</sup> Respecto de la procedencia del recurso de reconsideración **cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes** los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas, ver la jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

Por otro parte, el criterio relativo a que procede el recurso de reconsideración **cuando se declaran infundados** los planteamientos sobre inconstitucionalidad de normas electorales fue aprobado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-57/2012 y acumulado.

**SUP-REC-291/2020**

Impugnación Electorales de Tamaulipas<sup>3</sup>, al considerar que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa no realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad respecto a su aplicación en el caso concreto, al tratarse de la disposición que sirvió de base para desechar su demanda en la instancia local, por lo que se solicitó tal estudio a esa Sala Regional.

- 24 La Sala Regional Monterrey se pronunció sobre esa petición al dictar el fallo ahora combatido y determinó que no le asistía la razón a la hoy recurrente, pues el Tribunal local no fue omiso en pronunciarse sobre la constitucionalidad ni ejercer algún control de convencionalidad, ya que, dentro de sus facultades como órgano jurisdiccional, podía inaplicar algún precepto que estimara contrario a la Constitución Federal; en cambio, al no existir alguna controversia constitucional no imperaba la obligación de realizar dicho control.
- 25 También, la Sala Regional, en torno al planteamiento de la accionante de que la citada causal de improcedencia es inconstitucional, por constituir una violación a su derecho de acceso a la justicia, indicó que no tenía razón, pues los requisitos de procedencia no representan una violación al derecho de acceso a la justicia, ya que la necesidad de prever

---

<sup>3</sup> “**Artículo 14.**- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

[...]

**VIII.** Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]”



causales de improcedencia se justifica; además, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia que rigen en los medios de defensa.

- 26 En el presente recurso, la inconforme trata de controvertir lo decidido por la Sala Regional Monterrey. Al respecto, sostiene, esencialmente, que la sentencia reclamada es incongruente, pues, por una parte, se reconoce que el Tribunal local se encuentra facultado para llevar a cabo un control de constitucionalidad; pero, por otra parte, se sostiene que el órgano jurisdiccional estatal actuó correctamente al no ejercer ese control en el caso concreto. De igual manera, la inconforme aduce que la Sala responsable fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad en la inaplicación solicitada del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, lo que se traduce en una violación del derecho humano de acceso a la justicia.
- 27 En las circunstancias señaladas, con independencia de la calificativa que finalmente merezcan los agravios que se exponen en esta instancia, resulta evidente que, en la especie, se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque se alega que la Sala Regional no analizó correctamente la cuestión de constitucionalidad que le fue planteada.

- 28 Por tanto, procede el estudio de fondo del recurso, a partir del análisis de los agravios planteados por la recurrente.

## **VI. CONTEXTO DEL CASO**

- 29 En principio, debe recordarse que la hoy recurrente promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave TE-RDC-17/2020, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el diecisiete de julio de dos mil veinte, mediante el cual se designó a la Titular de la Unidad de Igualdad de Género de dicho Instituto.
- 30 El citado órgano jurisdiccional desechó el medio de impugnación, porque consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VIII<sup>4</sup>, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que estimó que el plazo para controvertirlo corrió del tres al seis de agosto de dos mil veinte (al descontar días inhábiles y el periodo vacacional); sin embargo, la actora presentó su demanda hasta el siete de octubre.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 14.**- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

[...]

**VIII.** Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]”



- 31 Contra tal determinación, la hoy recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, con clave SM-JDC-367/2020, planteando como agravios los siguientes: **i)** la fecha que debió tomar en consideración el Tribunal local para determinar la oportunidad del medio de impugnación, debió ser el día en que se presentó el recurso y no cuando se publicó en la página del Instituto local el acto reclamado; **ii)** el acuerdo impugnado no fue publicado en el Periódico Oficial y la responsable tampoco fundamentó ni motivó por qué fue innecesaria su publicación en ese medio y **iii)** el Tribunal local no realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad en el que inaplicara lo dispuesto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios Local. Además, al aplicarle esa causal de improcedencia, se violenta el derecho de acceso a la justicia.
- 32 La Sala Regional Monterrey dictó la sentencia impugnada en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, con clave TE-RDC-17/2020. Al respecto, la responsable señaló esencialmente lo siguiente:
- Los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se interpongan fuera del plazo legal previsto en la Ley de Medios de Impugnación local.
  - El plazo para presentar los medios de impugnación en la instancia local es de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o

**SUP-REC-291/2020**

resolución que se impugne, o bien, del día en que se hubiere notificado.

- En el caso, es improcedente la inaplicación del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, pues si bien el Tribunal local cuenta con las facultades necesarias para efectuar o no un control constitucional y de convencionalidad, en el caso no existía una controversia constitucional que hubiere ameritado realizar tal control.
- Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan una violación al derecho de acceso a la justicia, ya que la necesidad de prever causales de improcedencia se justifica, por lo que, el ejercicio de ese derecho no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia que rigen en los medios de defensa.
- El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas desechó correctamente por extemporánea la demanda presentada, toda vez que el cómputo del plazo debía efectuarse con base en la notificación por estrados y en la página de internet del Instituto local de la designación impugnada; esto es, el diecisiete de julio del año en curso.
- La jurisprudencia 8/2021, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”, citada por la ahora recurrente<sup>5</sup> no es aplicable

---

<sup>5</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.



al caso concreto, pues contrario a lo que aduce esta última, el acuerdo impugnado se notificó debidamente.

### **Planteamientos de la parte recurrente**

33 A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- La Sala Regional Monterrey omitió realizar un estudio e inaplicación del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual fue solicitado en el juicio SM-JDC-367/2020. Al no efectuarse tal estudio, ello implica una violación al acceso a la justicia.
- Fue errónea la consideración de la Sala responsable que determinó improcedente la solicitud de inaplicar el artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación local en el juicio ciudadano federal, al no haberla solicitado en la instancia local, ya que esta inaplicación se solicitó a partir de que el Tribunal local le aplicó la citada disposición para desechar su demanda.
- La sentencia impugnada es confusa en varios de sus párrafos, pues se indica, por una parte, que el Tribunal Electoral local cuenta con facultades para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad; no obstante, en otra parte, se sostiene que no es obligación efectuarlo, lo que constituye una incongruencia.
- La Sala Regional Monterrey establece que las causales de improcedencia son disposiciones específicas que sólo admiten restricciones estrictas, sin que ello implique una

## **SUP-REC-291/2020**

violación al derecho a la justicia, lo cual no se comparte, al tratarse de un indebido círculo vicioso, pues mientras no se reformule alguna nueva interpretación en ese sentido, tal inaplicación resultaría inexistente, porque no hay una entrada para tal criterio que permita establecer que la convicción del juez sea más certera, evitando así atender el planteamiento ciudadano, sin poder resolver la controversia, de ahí que se veda su derecho humano de acceso a la justicia.

- No hay constancia en los autos del expediente de una notificación por estrados, ni en la página de internet del instituto local del acuerdo impugnado.
- La responsable no fundó ni motivó su determinación de extemporaneidad, al no adjuntar constancia o certificación alguna que acredite las referidas notificaciones. Tampoco advirtió la existencia de la carga de la prueba a cargo del instituto local, ya que debió acreditar el cumplimiento en la notificación que adujo válida para tener por extemporánea su demanda.
- La Sala Regional estimó incorrectamente que no era necesario la publicación del acuerdo impugnado en el periódico oficial, porque el artículo 112, fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas no establece distinción alguna respecto de cuáles acuerdos del Instituto local deben ser publicados por ese medio, por lo que debió publicarse el acuerdo controvertido para garantizar el principio de máxima publicidad.

## **VII. ESTUDIO**



### **Cuestión previa**

- 34 En primer término, debe precisarse que, de la lectura de las síntesis precedentes, se advierte que en este recurso subsisten cuestiones de constitucionalidad y de mera legalidad. La cuestión de constitucionalidad que subiste es la relativa a la solicitud de inaplicación del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; mientras que los restantes planteamientos se refieren a cuestiones de estricta legalidad, por estar vinculados con una supuesta incongruencia en el estudio que llevó a cabo la Sala responsable, así como con la forma en que se notificó el acuerdo mediante el cual se designó a la Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas y, por tanto, con la manera en que se efectuó el cómputo del plazo con que contaba la inconforme para impugnar esa designación ante la instancia local.
- 35 Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, en primer lugar, se analizarán las cuestiones de constitucionalidad y, posteriormente, las de legalidad.

#### **- Solicitud de inaplicación de un precepto legal.**

- 36 Como se ha venido precisando, la inconforme solicitó a la Sala Monterrey la inaplicación del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas (que prevé el desechamiento de los medios de impugnación que se

**SUP-REC-291/2020**

promueven extemporáneamente) y expuso, entre otros argumentos, que el Tribunal local fue omiso en llevar a cabo el respectivo control de constitucionalidad e inaplicar ese precepto para considerar que su demanda de origen era oportuna.

- 37 La Sala Regional estimó que el órgano jurisdiccional local actuó conforme a derecho, porque si bien, cuenta con amplias facultades de apreciación sobre la regularidad de las disposiciones normativas, lo cierto es que sólo en el caso de que estime que alguna norma es contraria a la Constitución y al excluir la posibilidad de interpretarla de manera conforme, puede optar por su inaplicación. Por tanto, la responsable indicó que, contrario a lo que señaló la actora, el Tribunal local no fue omiso en pronunciarse sobre la constitucionalidad de norma ni ejercer algún control de convencionalidad, porque en el caso no existe alguna controversia constitucional que obligara al Tribunal Local a realizar dicho control. Además, la Sala responsable sostuvo que la norma cuestionada es conforme con la regularidad constitucional, porque las causales de improcedencia se encuentran justificadas desde el punto de constitucional.
- 38 Por su parte, la recurrente refiere que la Sala responsable omitió realizar el estudio e inaplicación del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual fue solicitado en el juicio SM-JDC-367/2020. Agrega que, al no efectuarse tal estudio, ello implica una violación al acceso a la justicia.
- 39 Lo anterior es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.



40 Lo **infundado** radica en que, contrario a lo referido por la inconforme, la responsable llevó a cabo el estudio de la cuestión que le fue planteada y emitió consideraciones para sostener que la causal de improcedencia prevista en el invocado precepto legal no es inconstitucional. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

**A.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real.

**B.** Asimismo, determinaron que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

**C.** Si bien, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y, en cualquier caso, los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

**D.** Las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

**E.** En el caso concreto, la promovente manifestó que la causal de improcedencia invocada por el Tribunal Local es inconstitucional, pues constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia.

**F.** No le asiste la razón a la actora, porque parte de la premisa inexacta de que la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios Local relacionada con el desechamiento del medio de impugnación, cuando éste se promueva en contra de un acto o resolución que se hubiese consentido expresamente, es inconstitucional porque vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan una violación al derecho de acceso a la justicia, pues la necesidad de establecer causales de improcedencia se justifica como un límite a dicho ejercicio. De modo que, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia que rigen en los medios de defensa.

41 De lo expuesto, se advierte que la responsable atendió la cuestión de constitucionalidad que le fue planteada y expuso consideraciones para indicarle a la ahora recurrente que carecía de razón, al aducir que la causal de improcedencia prevista en el



artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas es inconstitucional. Por tanto, son infundados los argumentos en los que se sostiene que la Sala Monterrey omitió llevar a cabo el estudio de constitucionalidad que se le planteó.

- 42 Cabe mencionar que la inconforme, lejos de controvertir frontalmente los argumentos expuestos por la Sala Regional, se limita a manifestar que no comparte el criterio de la responsable, relativo a que las causales de improcedencia son disposiciones específicas que sólo admiten restricciones estrictas, sin que ello implique una violación al derecho a la justicia.
- 43 Lo anterior, al estimar la inconforme que se trata de un indebido círculo vicioso, pues mientras no se reformule alguna nueva interpretación en ese sentido, tal inaplicación resultaría inexistente porque no hay una entrada para tal criterio que permita establecer que la convicción del juez sea más certera, evitando así atender el planteamiento ciudadano, sin poder resolver la controversia, de ahí que se veda su derecho humano de acceso a la justicia.
- 44 Al respecto, debe hacerse notar que el planteamiento de la recurrente, más que un agravio, es una apreciación subjetiva y dogmática, con la que pretende hacer ver que la Sala Regional no quiso analizar de fondo la cuestión constitucional que se le planteó, recurriendo a una argumentación que califica de circular. Sin embargo, debe reiterarse que la Sala responsable sí estudio de fondo la cuestión que le fue planteada y expuso las razones por las cuales consideró que las causales de improcedencia de

**SUP-REC-291/2020**

los medios de impugnación son acordes con el parámetro de regularidad constitucional.

45 En efecto, como ya se dijo, la responsable expuso diversas consideraciones que han quedado sintetizadas, para establecer que, si bien, los recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y, en cualquier caso, los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

46 En consecuencia, no hubo una omisión de inaplicación como lo alega la parte recurrente, sino por el contrario, se dieron razones para demostrar que el artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, no es inconstitucional, las cuales no son controvertidas con la entidad suficiente; de ahí la **inoperancia** de los planteamientos expuestos por la inconforme.

**- Agravios relacionados con cuestiones de legalidad**

47 Con base en lo dispuesto por los artículos 9º, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es dable atender de fondo los restantes motivos de disenso planteados por la recurrente pues, se advierte que se circunscriben a **temas de exclusiva legalidad**, relacionadas con una supuesta incongruencia en el



estudio que llevó a cabo la Sala responsable, así como con la forma en que se notificó el acuerdo mediante el cual se designó a la Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas y sus respectivas consecuencias legales.

- 48 Por tanto, tales planteamientos resultan **inoperantes**, al no poder ser materia de estudio en este medio de defensa extraordinario.
- 49 Conforme a lo expuesto, lo conducente es **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.
- 50 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

#### VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

## **SUP-REC-291/2020**

Este documento es **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.